



## LA LOPD EN EL DÍA A DÍA

### Cuándo es posible tratar datos personales sin consentimiento del titular

El artículo 6 de la LOPD establece uno de los principios básicos en la normativa de protección de datos, estableciendo como regla general que **no será posible el tratamiento de datos personales** (por parte de las empresas) **salvo que se cuente con el consentimiento de su titular o una ley autorice dicho tratamiento.**

No obstante, enumera una serie de supuestos en los que **no será preciso dicho consentimiento:**

1-Cuando los datos sean recogidos para **ejercer las funciones propias de las Administraciones públicas** (Estado, CCAA, Entidades locales,.....).

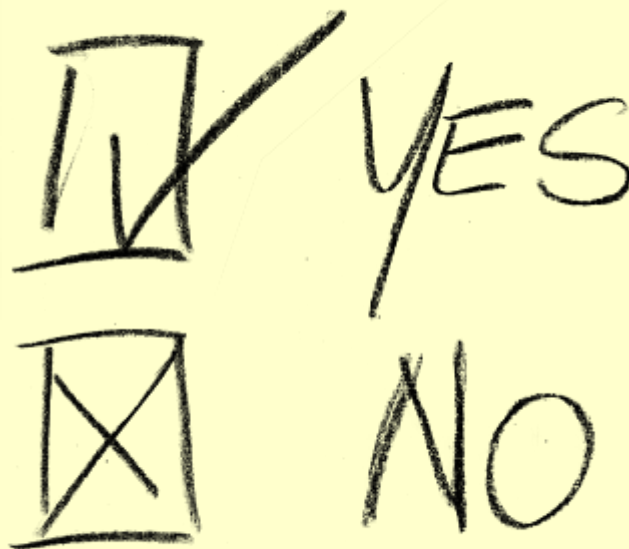
2- Cuando los datos se refieran a las **partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa** y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento.

3-Cuando la finalidad del tratamiento sea **proteger un interés vital del interesado.**

4-Cuando los datos **figuren en fuentes accesibles al público** y su tratamiento sea necesario para satisfacer el interés legítimo del responsable del fichero o de un tercero.

#### Contenido

Cuándo es posible tratar datos personales sin consentimiento...	1
Sanción por incluir datos personales en fichero de morosos	2
Puede un empresario instalar un sistema de GPS en los...	3
La AEPD presenta junto a ENAC su Esquema de certificación...	4
¿Pueden ejercerse los derechos ARCO para dejar de recibir...?	5



#### IMPORTANTE

A pesar de no ser necesario el consentimiento para tratar los datos en estos supuestos, el Responsable deberá informar en los términos establecidos en el art. 5 de la LOPD

## SANCIONES DE LA AEPD

## Sanción por incluir datos personales en fichero de morosos

En el [PS/00026/2017](#) de la AEPD vemos la sanción impuesta a la entidad AIQON por incluir los datos de un interesado en el fichero de morosos Asnef.

En febrero de 2016, entra en la AEPD escrito de D. A.A.A. denunciando a la entidad de recobro de deuda AIQON por incluir sus datos en ficheros de solvencia patrimonial sin requerirle el pago previo de la deuda.

A la vista de los hechos, la AEPD insta procedimiento de inspección y comprueba:

-Que existe un fichero de solvencia ASNEF con datos personales de D. A.A.A. en el que figura como domicilio la C/ALAVA.

-Que la demandada requirió el pago de la deuda a D.A.A.A con carácter previo a la inclusión, advirtiéndole de su posible inclusión en ficheros de solvencia patrimonial.

-Que existe un certificado del envío de la carta remitida a la C/ALAVA en el que se indica que la carta fue devuelta por motivo de "ausente".

A efectos de la LOPD y según establece su artículo 4, es obligación del responsable del fichero que los datos personales que se recojan sean exactos y respondan a la situación actual de los afectados. Por ello, al conocer que la carta había sido devuelta, AIQON no debió incluir los datos en Asnef sin haberse asegurado su recepción.

**RESULTADO:** multa de 50.000€ a AIQON por infracción del artículo 4.3 de la LOPD, en relación con el 29.4 de la misma norma y con los artículos 38 y 39 del RLOPD.

*Antes de incluir datos personales de clientes en un fichero de morosos, el acreedor deberá informar debidamente al titular de la deuda en los términos que la Ley establece*



### IMPORTANTE

Constituye una infracción grave tratar datos de carácter personal con conculcación de los principios y garantías del artículo 4 de la LOPD, entre ellos, el de calidad de los datos

## LA AEPD ACLARA

## ¿Puede un empresario instalar un sistema de localización en los dispositivos móviles de sus comerciales?



El Informe Jurídico [0613/2009](#) de la AEPD versa sobre si las empresas pueden o no instalar un sistema de geolocalización GPS en los vehículos o en los teléfonos móviles de sus trabajadores y que son utilizados en su actividad laboral.

Los datos de localización de una persona son Datos de Carácter Personal sujetos a la LOPD, pues identifican a su titular. Pero, **¿hay que pedir el consentimiento a los trabajadores?**

En primer lugar, para poder instalar estos sistemas, **la finalidad deberá ser proporcionada**, no siendo posible si no existe una causa justa. Establece la AEPD que para que sea legítimo el tratamiento de datos de localización de empleados, ha de cumplir unos requisitos:

- Deberá ser una **necesidad de la empresa relacionada con su actividad** (control de transporte de personas o bienes)
- Los datos de localización **han de ceñirse exclusivamente al horario laboral**
- El plazo de conservación de estos datos por el Responsable estará en función de la finalidad de los mismos, y en todo caso, **nunca será superior a los dos meses**. Más allá de ese plazo, el Responsable deberá anonimizarlos.

Si se cumplen estos requisitos, la AEPD considera que **el control laboral del empresario será lícito sin tener que recabar el consentimiento a los trabajadores**, pues se encontraría amparado en el art. 20.3 del ET (debiendo informar debidamente a los mismos).



### IMPORTANTE

Además de informar a los interesados, se recomienda informar también a los representantes de los trabajadores sobre los medios de control utilizados por el empresario



## ACTUALIDAD LOPD

## La AEPD presenta junto a ENAC su Esquema de certificación de Delegados de Protección de Datos



Fuente: [www.agpd.es](http://www.agpd.es)

### La AEPD presenta junto a ENAC su Esquema de certificación de Delegados de Protección de Datos

- La Agencia se convierte en la primera Autoridad europea de Protección de datos que elabora un marco de referencia para esta figura
- El objetivo es ofrecer seguridad y fiabilidad tanto a los profesionales de la privacidad como a las empresas y entidades que van a incorporar la figura del DPD a sus organizaciones
- Las certificaciones serán otorgadas por entidades acreditadas por ENAC, siguiendo criterios de certificación elaborados por la AEPD en colaboración con los sectores afectados
- La elaboración del Esquema ha contado con la participación de un Comité Técnico de Expertos, entre los que se encuentran representantes de sectores y asociaciones profesionales, empresariales, universidades y Administraciones Públicas

(Madrid, 13 de julio de 2017). La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), ha presentado hoy su [Esquema de certificación de Delegados de Protección de Datos](#). Su elaboración ha contado con la participación de un Comité Técnico de Expertos formado por 23 miembros, entre los que se encuentran representantes de sectores y asociaciones profesionales, empresariales, universidades y Administraciones Públicas. La AEPD se convierte así en la **primera Autoridad europea que realiza un Esquema de certificación de Delegados de Protección de Datos (DPD)**.

La AEPD ha optado por promover un sistema de certificación de DPD con el objetivo de **ofrecer seguridad y fiabilidad** tanto a los profesionales de la privacidad como a las empresas y entidades que van a incorporar esta figura a sus organizaciones, ofreciendo un mecanismo que permite certificar que los DPD reúnen la cualificación profesional y los conocimientos requeridos. Las certificaciones serán otorgadas por entidades certificadoras debidamente acreditadas por ENAC, siguiendo criterios de acreditación y certificación elaborados por la AEPD en colaboración con los sectores afectados.

La certificación no es la única vía para ser DPD y en ningún caso será obligatorio utilizar un determinado esquema, si bien la Agencia ha considerado necesario ofrecer un punto de referencia al mercado sobre los contenidos y elementos de un mecanismo de certificación que pueda servir como **garantía para acreditar la cualificación y capacidad profesional** de los candidatos a Delegado de Protección de Datos.

Puede ver más información en el siguiente enlace:

[https://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista\\_prensa/revista\\_prensa/2017/notas\\_prensa/news/2017\\_07\\_13-ides-idphp.php](https://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2017/notas_prensa/news/2017_07_13-ides-idphp.php)

## EL PROFESIONAL RESPONDE

## ¿Pueden ejercerse los derechos ARCO para dejar de recibir mensajes publicitarios?

El RDLOPD 1720/2007 regula en sus artículos 50 y 51 el ejercicio de los derechos ARCO en relación a los **tratamientos para actividades de publicidad y prospección comercial**. En ellos se establece que:

-El Responsable está obligado a **informar** en cada correo **sobre cómo dar cumplimiento** a tales derechos ARCO

-Si el Responsable encarga a un tercero una **campaña publicitaria** y un afectado ejercita los derechos ante el tercero, éste deberá comunicarlo al Responsable para que atienda al afectado en sus derechos.

-Si los **datos personales utilizados para el envío de publicidad se hubieran obtenido de fuentes accesibles al público** en cada comunicación que se dirija al interesado se le informará del origen de los datos, y de la identidad del Responsable.

-Los interesados **tienen derecho en cualquier momento a oponerse al tratamiento** de sus datos con fines comerciales, incluso a pesar de haber sido facilitados por ellos mismos. Este derecho de oposición al tratamiento es de **carácter indefinido**, por lo que **no podrá volverse a enviar comunicaciones comerciales**, salvo que el interesado preste nuevamente su consentimiento.

Por tanto, el **destinatario de los mensajes podrá solicitar en cualquier momento el cese del envío de los mismos**. Para ello, el Responsable deberá facilitarle un **medio sencillo y gratuito**, como puede ser una dirección de correo electrónico o un n° teléfono gratuito.



### IMPORTANTE

Podrán enviarse comunicaciones comerciales a personas que figuran en guías públicas, siempre que estos no hubieran ejercido previamente su oposición y se les dé la opción de darse de baja